El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 19 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01301-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PAGO DE COSTAS – APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** “La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de la acción popular con radicado número 2015-56, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no abrir incidente de desacato contra la demandada, para que se cumpla lo ordenado en la sentencia y pague la accionada inmediatamente las costas a su favor. (…) El actor popular allegó un escrito en donde menciona que presenta proceso ejecutivo contra la entidad accionada, para que se libre mandamiento de pago por las costas y los intereses de mora. Además, pidió incidente de desacato. (fl. 44). El 13 de diciembre de 2016 el juzgado querellado profirió el mandamiento de pago, notificado por estado del 14 de diciembre de 2016, siendo esta la última actuación. No ordenó la apertura del incidente de desacato. (fl. 45). Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, en lo que respecta a la pretensión relacionada con “devolver mi acción ante el Tribunal a fin que liquiden las costas”, petición en ese sentido no ha elevado el actor popular ante el despacho accionado, además, dichas costas ya fueron fijadas y liquidadas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA dentro de la acción popular con radicado 2015-56 y aprobadas mediante auto del 25 de noviembre de 2016, frente al cual no se formuló recurso alguno; aunado a lo anterior, el señor JAVIER ELÍAS demandó ejecutivamente el pago de las mismas a cargo del BANCO COOMEVA SA, trámite que está surtiendo las etapas propias del proceso ejecutivo. (…) Ahora bien, en cuanto a la solicitud de abrir incidente de desacato contra la entidad demandada, contenida en el mismo escrito de mandamiento ejecutivo, igualmente se observa la improcedencia de la acción de tutela, por carencia del presupuesto de subsidiariedad, pues la misma se torna prematura, porque aún se desconoce qué decisión pueda adoptar el juzgado accionado frente a la solicitud formulada por el actor y que pretende sea resuelta por este excepcional medio constitucional. La acción de tutela fue interpuesta el 14 de diciembre de 2016, esto es, cuando aún no transcurría el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, última actuación del despacho; debió el actor popular hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 019 de 19-01-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2016-01301-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la REGIONAL RISARALDA y el BANCO COOMEVA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-56.

2. Adujo como hechos relevantes los que en seguida se compendian:

2.1. Que presentó la referida acción popular, empero la tutelada se niega a iniciar incidente de desacato contra la accionada. Agrega que se debe cumplir lo ordenado y además pagar inmediatamente las costas a su bien.

3. Con fundamento en lo relatado, pide se ordene a la autoridad accionada que abra el incidente de desacato inmediatamente y devuelva su acción ante el Tribunal a fin de que se liquiden las costas, tal como lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Magistrada Claudia María Arcila Ríos.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la mentada demanda popular. Más adelante se hizo parte al Banco Coomeva SA.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como razón de la defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial. Pidió que se negaran en su totalidad las pretensiones (fls. 7-8).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 20).

4.3. Por su parte, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira allegó un disco compacto que contiene las actuaciones surtidas dentro de la acción popular, en donde el actor encuentra presuntamente vulnerados sus derechos (fl. 27).

4.4. De otro lado, el Banco Coomeva SA, por medio de apoderado, indica que la acción de tutela se torna improcedente pues las pretensiones del accionante son esencialmente de contenido económico, además de contar con otros medios ordinarios de defensa. Solicita se denieguen las pretensiones del tutelante, dado que no se le están vulnerando derechos fundamentales.

4.5. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de la acción popular con radicado número 2015-56, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no abrir incidente de desacato contra la demandada, para que se cumpla lo ordenado en la sentencia y pague la accionada inmediatamente las costas a su favor.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en disco compacto obrante a folio 27, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida y que funge como demandante el señor ARIAS IDÁRRAGA y demandado el BANCO COOMEVA SA, el juzgado accionado dictó sentencia el 5 de abril de 2016, confirmada por el Tribunal Superior de Pereira el 27 de octubre del mismo año, favorable a las pretensiones del actor, condenando a la citada entidad en costas, liquidadas en la suma de $1.089.454 y aprobada mediante auto del 25 de noviembre de 2016. (fl. 41).

(ii) El actor popular allegó un escrito en donde menciona que presenta proceso ejecutivo contra la entidad accionada, para que se libre mandamiento de pago por las costas y los intereses de mora. Además, pidió incidente de desacato. (fl. 44).

(iii) El 13 de diciembre de 2016 el juzgado querellado profirió el mandamiento de pago, notificado por estado del 14 de diciembre de 2016, siendo esta la última actuación. No ordenó la apertura del incidente de desacato. (fl. 45).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, en lo que respecta a la pretensión relacionada con “devolver mi acción ante el Tribunal a fin que liquiden las costas”, petición en ese sentido no ha elevado el actor popular ante el despacho accionado, además, dichas costas ya fueron fijadas y liquidadas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA dentro de la acción popular con radicado 2015-56 y aprobadas mediante auto del 25 de noviembre de 2016, frente al cual no se formuló recurso alguno; aunado a lo anterior, el señor JAVIER ELÍAS demandó ejecutivamente el pago de las mismas a cargo del BANCO COOMEVA SA, trámite que está surtiendo las etapas propias del proceso ejecutivo.

3. Y es que respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte Constitucional ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador. Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes.”[[2]](#footnote-2)

4. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de abrir incidente de desacato contra la entidad demandada, contenida en el mismo escrito de mandamiento ejecutivo, igualmente se observa la improcedencia de la acción de tutela, por carencia del presupuesto de subsidiariedad, pues la misma se torna prematura, porque aún se desconoce qué decisión pueda adoptar el juzgado accionado frente a la solicitud formulada por el actor y que pretende sea resuelta por este excepcional medio constitucional. La acción de tutela fue interpuesta el 14 de diciembre de 2016, esto es, cuando aún no transcurría el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, última actuación del despacho; debió el actor popular hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

5. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[3]](#footnote-3)*.

6. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[4]](#footnote-4)*

7. Ya se dijo en un principio que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

8. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

Así las cosas, se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la REGIONAL RISARALDA y al BANCO COOMEVA SA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-005 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)